AÑO 1953 MARTES 9 DE JUNIO NUM. 136

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6. HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de mayo de 1953 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

La política de constitución de reservas llevada a cabo en el año anterior, así como el plan de importaciones de trigo en vías de desarrollo, tanto por adquisición de la cuota acordada para España en el Convenio Internacional del Trigo, como por compras en el mercado libre mundial, permite asegurar el actual suministro de harinas panaderas y las condiciones de libre adquisición de pan para toda la próxima campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Por otra parte, al promulgar este Decreto con anticipación a la fecha de comienzo de la próxima recolección de cereales, resulta prematura cualquier valoración categórica acerca del volumen de la cosecha de trigo pendiente, por lo cual, una elemental prudencia aconseja prever para la próxima campaña una posible intervención simultánea sobre los dos cereales panificables primordiales: trigo y centeno, a fin de organizar la mejor utilización relativa de ambos.

Continuando esta política fundamental del Gobierno de apoyo a la producción triguera, y la trayectoria iniciada en el año anterior, procede dictar las normas reguladoras de la próxima campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, garantizando un precio remunerador al cultivo, que sirva de estímulo a los agricultores, para que, en cumplimiento de su función primordial, sigan aumentando las producciones de trigo, haciendo con ello posible continuar, en beneficio del consumidor y de la Nación en general, el suministro de pan en condiciones de libre adquisición para todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

CEREALES PANIFICABLES

Artículo primero.—Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo y centeno en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de estos cereales, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura, y aumentarlas, en cuanto sea posible, para la campaña regulada por este Decreto, teniendo en cuenta la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre intensificación de siembra y barbecheras aplicada por las Jefaturas Agronómicas, según instrucciones del Ministerio de Agricultura.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo y centeno, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo y centeno a reservar por persona y año para los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos de trigo o trescientos kilogramos de centeno para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta o ciento ochenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica, según sea la reserva en trigo o en centeno.

Las reservas de estos cereales, trigo y centeno, para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta o trescientos kilogramos, respectivamente, por cada trescientos días de trabajo de obrero eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

El Ministerio de Agricultura regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo y centeno disponibles para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo y centeno serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto de la cantidad como de la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar las disminución del cultivo de trigo y centeno o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo y centeno, por regiones, provincias, o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen. A este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos, y para atender necesidades de su explotación, necesiten consumir centeno de su propia cosecha, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizar, de acuerdo con las circunstancias existentes e instrucciones que hayan recibido a este efecto del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—El trigo y el centeno, como cereales panificables fundamentales, no podrán ser dedicados al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El maíz y la escaña quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quién ellos deleguen, pero nunca a insdustriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo y centeno nacionales y la recepción de las partidas comerciales de escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte dicho Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará, a estos efectos, como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto.—Para la campaña de trigo, que comenzará en uno de junio de mil novecientos cincuenta y tres y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo primero.—Trigos tipo candeal fino: candeales finos, Aragón, similares y trigos especiales, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigo candeal corriente y blanco, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por hectolitro de setenta kilogramos y humedad no superior al trece po ciento.

Los cuatros tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado, según proporciones de la mezcla y su calidad, por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno, en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los

diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trogos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluíbles en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales .

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus Almacenes y Centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO

Artículo octavo.—Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

CAPITULO TERCERO

CEREALES Y LEGUMINOSAS DE PIENSOS

Artículo noveno.— Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

PRECIOS, COMPRAS Y VENTAS

Artículo décimo.—Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal fino y similares, tipo primero, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

	Trigo	Centeno
Noviembre ...	2,00	2,00 ptas. Qm.
Diciembre ...	4,00	3,00 » »
Enero	6,00	4,00 » »
Febrero	8,00	5,00 » »
Marzo	10,00	6,00 » »
Abril	12,00	7,00 » »

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo undécimo.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico para mercancías sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A)	Escaña, en Sevilla	Ciento veinte pesetas.
	Maíz, en Sevilla	Doscientas treinta pesetas.
	Cebada, en Valladolid	Doscientas veinte pesetas.
	Avena, en Sevilla	Ciento ochenta pesetas.
B)	Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos en onza	Cuatrocientas sesenta pesetas
	Judías corrientes, en León	Quinientas veinte pesetas.
	Lentejas andaluzas	Trescientas pesetas.
	Lentejas castellanas	Trescientas ochenta pesetas.
	Guisantes, en Valladolid	Doscientas diez pesetas.
	Habas, en Sevilla	Doscientas treinta pesetas.
C)	Algarrobas, en Valladolid	Ciento ochenta pesetas.
	Almortas, en Valladolid	Ciento setenta pesetas.
	Yeros, en Burgos	Ciento setenta pesetas.
	Veza	Ciento noventa pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considera, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así com la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerá al efecto el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con las proporciones que sean ordenadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con ello la mayor libertad posible concedible a la industria harinera para efectuar, en almacenes del Servicio Nacional del Trigo, las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete .

CAPITULO QUINTO

SEMILLAS

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro de setenta y cinco, cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis.—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido-

Ministerio de Educación Nacional

Edificios y Obras

ANUNCIO

Por Decreto de 22 de mayo actual se ha aprobado el proyecto de obras de conservación y sustitución de elementos decorativos en la fachada principal y medianerías del edificio central de este Departamento.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 2.° del citado Decreto, que autoriza la adjudicación de las obras por el sistema de concurso público, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncia la celebración de dicho concurso, con arreglo a las siguientes bases:

I.—Durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, estará de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto y los pliegos de condiciones aprobados para la ejecución de las obras.

Dentro del citado plazo de diez días hábiles, los concursantes presentarán en la expresada Sección de Edificios y Obras los correspondientes documentos y proposiciones.

La admisión de pliegos quedará cerrada a las doce horas del décimo día.

II.—La apertura de los sobres conteniendo las proposiciones y documentos anejos se verificará en la Sala de Juntas de la Subsecretaría, ante la Mesa del Concurso, a las doce de la mañana del tercer día hábil siguiente al de terminación del plazo para presentación de pliegos.

La Mesa del Concurso dará por terminado el acto cuando se hayan abierto todos los sobres conteniendo la documentación de los concursantes y dispondrá de ocho días hábiles para el estudio de las proposiciones y documentos, al final de cuyo plazo elevará a la Superioridad propuesta de adjudicación provisional de la contrata, teniendo también la facultad de proponer que se declare desierto el concurso.

La propuesta de adjudicación se hará apreciando de manera discrecional cuál sea la proposición que, atendiendo a lo que establezca el proyecto y pliego de condiciones y las ofertas hechas por los licitalores, se considere más conveniente.

III.—El presupuesto tipo de contrata es de un millón novecientas veintiún mil doscientas cincuenta y siete pesetas con cincuenta y un céntimos (1.921.257,51 pesetas).

IV.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán con los documentos y en la forma prevista en los arts. 3.°, 4.° y 5.° del pliego de condiciones particulares, que se exhibe en la Sección de Edificios y Obras de este Departamento.

Se acompañará a esta documentación el resguardo acreditativo de haber hecho el ingreso de treinta y tres mil ochocientas dieciocho pesetas con ochenta y seis céntimos (33.818,86 pesetas) en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional.

V.—La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto del concurso y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Ministerio.

Madrid, 28 de mayo de 1953.—El Subsecretario (Firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., núm. ..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir al concurso público de las obras de consolidación y sustitución de elementos decorativos en la fachada principal y medianerías del Ministerio de Educación Nacional, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicho concurso.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ... (en letra) ... %, equivalente a ... (en letra) ... pesetas»).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que hayan de utilizar en las obras, sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—2.395) (O.—21.917)

Ministerio de Educación Nacional

Edificios y Obras

ANUNCIO

Por Decreto de 22 de mayo actual se ha aprobado el proyecto de obras de terminación del Teatro Real de Madrid.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.° del citado Decreto que autoriza la adjudicación de las obras por el sistema de concurso público, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de dicho concurso con arreglo a las siguientes bases:

I.—Durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, estará de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Ministerio de Educación Nacional el proyecto y los pliegos de condiciones aprobados para la ejecución de las obras.

Dentro del citado plazo de veinte días hábiles los concursantes presentarán en la expresada Sección de Edificios y Obras los correspondientes documentos y proposiciones.

La admisión de pliegos quedará cerrada a las trece horas del vigésimo día.

II.—La apertura de los sobres conteniendo las proposiciones y documentos anejos se verificará en la Sala de Juntas de la Subsecretaría, ante la Mesa del Concurso, a las doce de la mañana del tercer día hábil siguiente al de terminación del plazo para presentación de pliegos.

La Mesa del Concurso dará por terminado el acto cuando se hayan abierto todos los sobres conteniendo la documentación de los concursantes y dispondrá de ocho días hábiles para el estudio de las proposiciones y documentos, a final de cuyo plazo elevará a la Superioridad propuesta de adjudicación provisional de la contrata, teniendo también la facultad de proponer que se declare decierto el concurso.

La propuesta de adjudicación se hará apreciando de manera discrecional cuál sea la proposición que, atendiendo lo que establezca el proyecto y pliego de condiciones y las ofertas hechas por los licitadores, se considere más conveniente.

III.—El presupuesto tipo de contrata es de cincuenta y ocho millones doscientas sesenta y cuatro mil ciento diecinueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos (58.264.119,58 pesetas).

IV.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán con los documentos y en la forma previstos en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del pliego de condiciones particulares que se exhibe en la Sección de Edificios y Obras de este Departamento.

Se acompañará a esta documentación el resguardo acreditativo de haber hecho el ingreso de trescientas setenta y un mil trescientas veinte pesetas con cincuenta y nueve céntimos (371.320,59 pesetas), en la Caja General de Depósito, en concepto de fianza provisional.

V.—La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto del concurso y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Ministerio.

Madrid, 28 de mayo de 1953.—El Subsecretario (Firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ... núm. ..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir al concurso público de las obras de terminación del Teatro Real de Madrid, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicho concurso.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del ... (en letra) ... por ciento, equivalente a ... (en letra) ... pesetas».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—2.394) (O.—21.916)

Parque Central de Transmisiones

ANUNCIO DE CONCURSO

El día 10 de julio de 1953, a las diez horas, se celebrará en el local que ocupa el Parque Central de Transmisiones, en El Pardo, y ante la Junta Económica del mismo, concurso para la adquisición de generadores galvánicos hasta un importe de 2.200.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en el acto del concurso, en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase sexta, incrementándose el reintegro en el cinco por ciento que establece la Orden de 30 de diciembre de 1948 (*B. O. del Estado* núm. 366), incremento que se efectuará fijando en la proposición los timbres móviles correspondientes.

Durante media hora el Tribunal admitirá todos los pliegos que se presenten y se ajusten al modelo de proposición que se publica con este anuncio.

El Tribunal podrá exigir las garantías que estime convenientes para acreditar la personalidad de los oferentes.

Una vez abiertas las ofertas se hará por el Tribunal la adjudicación o adjudicaciones provisionales a las proposiciones que, ajustándose a las condiciones del concurso, se estimen más convenientes.

A las proposiciones deberán acompañar los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que proceda para garantizar su oferta, de acuerdo con lo que se determina en la condición cuarta del pliego de condiciones legales.

Será condición precisa para tomar parte en el concurso enviar al Parque Central de Transmisiones, en El Pardo, antes del día 20 del presente mes de junio, cuatro muestras de fabricación de cada uno de los tipos de generadores galvánicos que ofrezcan, en la inteligencia de que las que se reciban en fecha posterior a la indicada se darán por no recibidas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán de manifiesto a disposición de los concursantes, todos los días laborables, de las nueve a las trece horas, en la Jefatura del Detall de este Parque, en El Pardo.

Sólo se admitirán proposiciones directas de los propios fabricantes, y de ser formuladas por apoderados o representantes, deberán acompañar poder notarial suficiente a su favor.

El concurso se celebrará con arreglo al Reglamento para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por R. O. C. de 10 de enero de 1931 (*D. O.* núm. 12) y Ley de 20 de diciembre de 1952 (*B. O. del E.* número 359).

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios, en este caso a prorrateo.

El Pardo, 3 de junio de 1953.—El Teniente Coronel primer Jefe (Firmado).

Modelo de proposición

Don ... (nombre y dos apellidos), domiciliado en ..., calle de ..., número ..., en nombre ... (propio o como apoderado legal de ...), enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado*, *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y de los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso para la adquisición de generadores galvánicos, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de dichos pliegos, a su más exacto cumplimiento y a suministrar al Parque Central de Transmisiones los generadores galvánicos que a continuación se expresan, a los precios siguientes ... (los procios se indicarán por cada unidad, en pesetas y céntimos, expresándolo todo en letra).

El que suscribe hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas y demás obligaciones de carácter social que se encuentren en vigor.

Se acompañan los documentos y certificados que se relacionan en el pliego de condiciones legales.

(Los licitadores indicarán en sus proposiciones el nombre, localidad y emplazamiento de la fábrica donde se elaboren los generadores galvánicos que comprenda su oferta.)

..... de .....de 1953.

(Firma o rúbrica del licitador o de persona legalmente autorizada, expresándolo en este caso con antefirma.)

(G. C.—2.384) (O.—21.906)

AYUNTAMIENTOS

QUIJORNA

La subasta de los pastos de rastrojera del monte «Dehesa Boyal» tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 21 de junio próximo, a las diez de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Quijorna, a 25 de mayo de 1953.—El Alcalde, Angel Brunete.

(G. C.—2.287) (O.—21.878)

GUADARRAMA

A las doce horas del día que se indicará, se subastarán las obras de construcción de un lavadero en esta población. Tipo de licitación, 14.975 pesetas. Esta subasta se celebrará al día siguiente de cumplirse los veinte días hábiles de publicarse este anuncio, que tendrá lugar en el Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, por el sistema de pliegos cerrados. Las obras deberán quedar terminadas en plazo de dos meses, contados a partir de la adjudicación definitiva. Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se encuentra de manifiesto el expediente. La garantía provisional que han de prestar los licitadores será la de 449,25 pesetas, 3 por 100 del tipo de licitación, y la definitiva será la que resulte de aplicar el 6 por 100 del remate. Las proposiciones podrán presentarse, durante las horas de oficina, hasta el día anterior a la subasta, a las trec horas. Se acompañará en el acto de la subasta el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalado por los artículos 4.° y 5.° del Reglamento de Contratación. Deberán ser reintegradas las proposiciones con pólizas de 4,75. De quedar desierta esta subasta se celebrará una segunda a los ocho días hábiles siguientes, en la misma forma y condiciones.